

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 19 de junio de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 129-2018-CU.- CALLAO, 19 DE JUNIO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 9. RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 181-2018-R PRESENTADO POR LA SERVIDORA ADMINISTRATIVA ADA GABRIELA BENITES MEDINA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 19 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Fijar las remuneraciones, asignaciones especiales y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y personal no docente de acuerdo a ley y al reglamento específico, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.12 de nuestro Estatuto;

Que, mediante Resolución N° 181-2018-R del 28 de febrero de 2018, se declaró improcedente lo solicitado por la servidora administrativa nombrada ADA GABRIELA BENITES MEDINA, sobre pago de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la Remuneración Total Integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales; al considerarse que mediante D.S. N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, siendo expedido bajo el amparo del Inc. 20 del Art. 211 de la Constitución Política vigente en esos tiempos; por lo que a la fecha se encuentra vigente y dotada de jerarquía legal; al respecto el Art. 12 del referido decreto, señala que se hace extensivo a partir de enero de 1991, a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el D. L. N° 276, los efectos del Art. 28 del D. L. N° 608 el cual faculta al Ministerio de Economía y Finanzas otorgar recursos al Ministerio de Educación a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Art. 4 del D.S. N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al D.L. N° 276, entre ellas, la Ley N° 23733, Ley Universitaria; y en relación a la documentación que adjunta la recurrente, como las Resoluciones del Gobierno Regional de San Martín efectivamente versan sobre el otorgamiento del pago de la bonificación especial establecida en el D.S. N° 051-91, siendo calculado al 30% de la remuneración total; sin embargo, dichos solicitantes son personal administrativo pertenecientes a la Dirección Regional del rubro Educación, Transportes y Comunicaciones y Sede Central del Gobierno Regional del San Martín, los cuales se encuentran regulados por sus propias normas especiales, lo cual no guarda relación con el caso en concreto, de igual modo sucede con la Casación N° 687-2013 adjunta; por lo que enfatiza que el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D. L. N° 276, el cual se encuentra revestido de jerarquía legal y es excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal; y que al no existir una norma de similar jerarquía que disponga que la bonificación especial normada en el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM se calcule sobre una remuneración diferente a la remuneración permanente regulada en el Inc. a) del Art. 8 del Decreto antes señalado, ni se disponga derivar el cálculo a otra norma, es pertinente considerar que para dicho cálculo es de aplicación la remuneración total permanente; y de conformidad con lo indicado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 152-2017-URBS no procede lo solicitado;

Que, la servidora administrativa nombrada ADA GABRIELA BENITES MEDINA mediante Escrito (Expediente N° 01059818) recibido el 23 de marzo de 2018, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 181-2018-R al considerar que declara improcedente de forma injusta e ilegal su petición del derecho regulado por el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM sobre el pago de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales,



decisión que no está de acuerdo ni la encuentra ajustada a derecho, solicitando que se le reconozca los devengados originados desde la entrada en vigencia del Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM más los aumentos por porcentajes del 3.3% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, el 10% del D.L. N° 25981, el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y los intereses legales laborales; asimismo, con Escrito (Expediente N° 01060315) recibido el 10 de abril de 2018, precisa que en el II Fundamento de Derecho expuesto en el Expediente N° 01059817 numerales 1 y 2 incurrió en error material al consignar el D.S. N° 095-EF debiendo figurar el D.S. N° 095-90-EF;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 309-2018-OAJ recibido el 17 de abril de 2018, evaluados los actuados se debe determinar si la Resolución N° 181-2018-R es ilegal como afirma la recurrente o está sujeta a la legalidad; considerando que el Art. 28 del D.L. N° 608 regula la Autorización de un crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para ejercicios fiscal 1990, vigente desde el 11 de julio de 1990, y cuyo Art. 28° dispone facultad al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del D.S. N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al D.L. N° 276; articulado que conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM se hizo extensivo a partir del 01 de enero de 1991 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el D.L. N° 276, siendo que los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99, la Ley N° 26504 y el D.L. N° 25981 han dispuesto el otorgamiento de bonificaciones especiales, que de acuerdo a lo informado por la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos concluye que no corresponde atender lo solicitado, conforme se sustenta en la Resolución impugnada, y que además informan que la aplicación del Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM no corresponde aplicar a la recurrente, pues que el Art. 28 del D.L. N° 608 es de aplicación al sector de servidores que laboran en el Ministerio de Educación;

Que, por otra parte, la apelante alega que la Resolución N° 181-2018-R es ilegal e injusta, también es cierto que la apelante no precisa en forma clara y expresa en que consiste dicho acto de ilegalidad y/o injusticia, ya que la sola aseveración de hechos subjetivos no constituye un acto injusto y/o ilegal como lo manifiesta la administrada, y aún más tampoco se sustenta en la supuesta incongruencia en la interpretación de las pruebas producidas, ni sustenta su recurso en la posibilidad de cuestiones de puro derecho, conforme lo exige el Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se observa que no existe los presupuestos de hecho exigidos por la norma legal para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 181-2018-R sustentándose simplemente la administrada en una supuesta resolución injusta e ilegal sin probar dichas aseveraciones subjetivas; asimismo, devienen sin sustento legal el reconocimiento de los devengados y el pago de los intereses legales laborales solicitados;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 19 de junio de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 9. RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 181-2018-R PRESENTADO POR LA SERVIDORA ADMINISTRATIVA ADA GABRIELA BENITES MEDINA, los miembros consejeros acordaron declararlo infundado;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 309-2018-OAJ y Proveído N° 405-2018-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 y 20 de abril de 2018 respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 19 de junio de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 181-2018-R de fecha 28 de febrero de 2018, presentada por la servidora administrativa nombrada ADA GABRIELA BENITES MEDINA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, Representación Estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, RE, e interesada.